

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2022-00392-00
RAD. 2ª. INS. 2022-00392-01
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO MEJIA ZAPATA
ACCIONADO: SEGURIDAD ONCOR LIMITADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto treinta (30) de dos mil veintidós -2022-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **PEDRO ANTONIO MEJIA ZAPATA**, contra el fallo de tutela calendarado 21 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **SEGURIDAD ONCOR LIMITADA**.

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO MEJIA ZAPATA**, impetra la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y derecho al trabajo. Solicita se ordene la nulidad de la sanción disciplinaria interpuesta el 10 de junio de 2022 que indicó la terminación de su contrato de trabajo y por ende reintegrarlo a sus funciones laborales. Igualmente solicita el pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato hasta que se realice efectivamente el reintegro.

Como hechos sustentatorios del petitum fueron resumidos así:

“1. Refiere el accionante que el 1 de septiembre de 202(SIC) firmó un contrato a término indefinido obra labor con la empresa ONCOR LTDA, ejerciendo el cargo de guarda de seguridad; que, durante toda su relación laboral, siempre tuvo un buen comportamiento en la empresa. 2. Cuenta que el 1 de junio de 2022 la empresa lo llama a descargos por faltar a las normas contempladas en el reglamento interno de la empresa pero que ninguna de las pruebas demuestran su culpabilidad, sobre todo la tipificación de faltas graves que atentan contra su reputación y buen nombre. 3. Señala que la única prueba fue un informe del 27 de mayo de 2022, un informe que se eleva por un testimonio libre y voluntario que realiza el señor JHON JAIRO RUEDA, en el que lo injuria, puesto que sin pruebas objetivas lo señala de conductas graves; porque no se le permitió obrar como testigo dentro de la diligencia de descargos, con el fin de que el suscrito pudiera ejercer su derecho a controvertirlo. 4. Indica que no se allegó como prueba un testimonio del señor LEONARDO VILA, quien también sin pruebas objetivas hizo aseveraciones injuriosas contra el suscrito, sin que se le permitiera controvertirlo presencialmente en la

diligencia de descargos, como lo dicta el derecho a la defensa y contradicción. Que se anexaron fotos como pruebas y las mismas no tienen cadena de custodia, horario o fecha y tampoco se puede evidenciar claramente que el suscrito estuviera realizando alguna actividad delictiva. 5. Expone que iban en compañía de la Policía Nacional y no se le requisó o aprehendió por parte de la misma, si se estaba en la presunta omisión de un delito. En el informe del funcionario de ECOPETROL se indica “presunto hurto de material” pero el mismo no indica pruebas de la comisión del delito; un vídeo idóneo o un testigo que pudiera presentarse a la diligencia de descargos para poder controvertirlo. 6. Manifiesta que el proceso disciplinario no puede ser un proceso oculto e inquisidor, puesto que las garantías procesales deben darse desde el inicio de la citación a descargos hasta el momento de la sanción. Sin embargo, sostiene que solo se le acusó de graves delitos sin darse la oportunidad de controvertir los testimonios. 7. Sustenta que en la notificación se tipificó como faltas: literales D, G, M del art. 38; numerales 1, 2 y 14 del art. 43 y literales F, O, V del art. 48 del reglamento interno de trabajo. Faltas que no fueron cometidas por el suscrito. 8. Como consecuencia de lo anterior, se produjo la terminación del contrato de trabajo, decisión que fue notificada y motivada sin dar mayor claridad sobre las pruebas que mencionan dentro de todo el proceso que surtieron en su contra, es decir, aún desconoce cuáles son y si realmente demuestran la falta que le endilgan. A pesar de eso, decidió interponer recurso de apelación pero la respuesta de la empresa fue mantenerse en su decisión. 9. Refiere que la presente acción de tutela no busca discutir lo injusta de la sanción, porque dicha controversia debe dirimirse ante la jurisdicción laboral ordinaria, lo que busca es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso previa imposición de esa sanción. 10. Indica que con la terminación del contrato se genera para el suscrito en perjuicio irremediable puesto que de su salario depende él y su núcleo familiar. Acude a la acción de tutela porque requiere inmediatez y la defensa del debido proceso, así mismo porque se está viendo afectado su buen nombre y el principio de inocencia”.

TRAMITE

Por medio de auto del 6 de julio de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

SEGURIDAD ONCOR LTDA contesto dentro del término legal, la acción tutela que le fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 21 de julio de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, declaro IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por PEDRO ANTONIO MEJÍA ZAPATA contra ONCOR LTDA.

Dice la a quo, que de las manifestaciones de las partes y de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el accionante si bien impugnó la decisión de terminación del

contrato por parte de su empleador, lo que pretende en este momento es que se anule dicha decisión por considerar que se le ha vulnerado el debido proceso. Solicitud que no ha sido elevada ante la accionada, pues, lo que se observa en la apelación es la inconformidad con la decisión tomada por considerar que las conductas que se le señalan no fueron cometidas. En consideración de este estrado judicial, no resulta procedente que a través de la acción de tutela impetrada, se pretenda obviar o remplazar los procesos ordinarios o especiales ante las instancias competentes para dirimir el conflicto suscitado, pues de ser así, no podría entenderse satisfecho el requisito de subsidiariedad y excepcionalidad que gobierna el mecanismo constitucional, debiendo resaltarse que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al accionante la obligación de desarrollar todo su actuar dirigido a poner en funcionamiento los medios ordinarios de defensa dispuestos dentro del ordenamiento jurídico, para la protección de sus derechos, exigencia tal, en virtud de ser un mecanismo de protección, cuya procedencia se limita en estos casos, al hecho de que los medios judiciales y legales no sean idóneos y suficientes para proteger los derechos fundamentales invocados, hecho tal que aquí no acontece.

IMPUGNACIÓN

PEDRO ANTONIO MEJIA ZAPATA, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, en los siguientes términos:

“No puede alegar el Juez de primera instancia la improcedencia de la acción de tutela por la potísima razón de que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial efectivo para pedir la aplicación de la Constitución de forma directa, ni que se aplique la ratio decidendi de una sentencia de Constitucionalidad de la Corte. Aquí lo que se está pidiendo es que se aplique directamente la interpretación constitucional del artículo 115 del código sustantivo del trabajo que la Corte dejó expresa en la sentencia C-593 de 2014. Ahora bien, la acción de tutela está formulada como “mecanismo transitorio” de defensa judicial, puesto que la empresa puede reanudar el procedimiento disciplinario, adaptarlo a la jurisprudencia constitucional y concluir lo mismo que hasta ahora, o puede el Juez Constitucional dejar la protección constitucional en suspenso hasta tanto la justicia laboral ordinaria no resuelva el meollo jurídico aquí planteado. Aún, como lo quiera interpretar su despacho, la acción de tutela procede para la vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso como en este caso, y aunque es un asunto LABORAL y no PENAL, también es susceptible de protección mediante este mecanismo preferente y sumario, pues así lo ha considerado la misma corte constitucional en sentencia DE UNIFICACIÓN. La sentencia SU-342/95, que realizó un análisis de los casos en los que podría proceder la acción de tutela para estudiar eventuales violaciones de los derechos fundamentales del trabajador por parte del empleador en los conflictos que se derivan del contrato de trabajo.

En el presente caso se cumplen los requisitos puesto que existe la violación de un derecho fundamental, como es el debido proceso. Se encuentra probada y no exige un debate probatorio pues basta leer el acápite anterior y cotejar el reglamento interno de trabajo y la arbitraria decisión de la empresa para evidenciar que se violaron todos los requisitos MÍNIMOS del debido proceso en la relación de trabajo y además como usted sabe señor juez constitucional, la eficacia comprobada del medio ordinario se pone en dudas en este

distrito judicial que tarda años en resolver una controversia, por lo que pido su protección ASÍ SEA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

Por todo lo anterior agoto este recurso en la instancia con el fin de obtener el amparo a mis derechos fundamentales vulnerados por el proceder de la empresa y considero pertinente que se revise de nuevo el material probatorio anexado en el escrito de tutela, en aras de vislumbrar el verdadero carácter de ellos, y de esta manera se revoque el fallo de primera instancia y se protejan mi derechos Fundamentales DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA, DERECHO AL TRABAJO”.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que **se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios,** de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que él accionante contaba con medios de defensa judicial dentro de la investigación disciplinaria para la protección del derecho invocado, como lo es interponer los diferentes recursos para reclamar la defensa de los derechos dicen le han sido vulnerados inclusive la nulidad pretendida a través de esta acción..

3.1.- Puesto que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4.- Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, si los accionantes la proponen como instrumento para suplir mecanismos jurídicos, la misma se torna improcedente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, al respecto tiene decantado que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**”*

*“**Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la

ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

4.1. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando **dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley**, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

5. Por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas pretensiones, en virtud a que **este mecanismo no fue consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos** o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para **crear instancias adicionales a las existentes**, por el contrario, su propósito claro, definido, estricto, específico está determinado en el artículo 86 de la Constitución, el cual consiste en **brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria, a fin de asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales** que la Carta reconoce.

5.1.- Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, concluye esta instancia judicial, que no es la acción constitucional de tutela, la llamada a declarar la legalidad o no del trámite que se le dio a la investigación disciplinaria en contra del accionado, puesto que la circunstancia aludida por el actor, debieron ser debatidas y decididas en el interior del proceso correspondiente, incluso presentar escrito de nulidad que alega se advierte dentro del trámite impartido en el referido disciplinario y no ante el angustioso término de la acción constitucional.

5.2. Por tal razón, la acción constitucional es de **naturaleza residual y subsidiaria**, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera el actor tenía en su momento a la mano, los medios de defensa judiciales instituidos para el caso y para la hora de ahora puede acudir a la justicia Ordinaria Laboral

para que allí se determine si su despido fue por justa causa o no, a través de los medios probatorios y alegaciones presentadas por las partes.

5.3 Es que cuando una persona acude a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, **primero debe agotar las etapas propias que tiene el proceso**, lo que es igual, a señalar que no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico en cada caso específico, en virtud a que, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

6.- Finalmente los hechos contados por el actor, no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, y como existen otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, el actor debe en su oportunidad recurrir a ellos, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Por las razones expuestas, se confirmara en todos sus apartes el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **PEDRO ANTONIO MEJIA ZAPATA**, contra **SEGURIDAD ONCOR LIMITADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91425de20f3446d7a547ea78fd1581291d7f02020044df940a22951ceb45e**

Documento generado en 30/08/2022 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>